

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0951

(19/09/2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de la Resolución 938 de 2023 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recibió a través de los radicados Nos. 2023E1029978, 2023E1030075, 2023E1029996, 2023E1030010, 2023E1030001 del 10 de julio de 2023, 2023E1034341 del 02 de agosto de 2023, 2023E1038468, 2023E1038476, 2023E1038475, 2023E1038481, 2023E1038482, 2023E1038483, 2023E1038485, 2023E1038488, 2023E1038490 y 2023E1038493 de 23 de agosto de 2023, 2023E1038525, 2023E1038630, 2023E1038637, 2023E1038748, 2023E1038789, 2023E1038793, 2023E1038803 de 24 de agosto de 2023; 2023E1039134 de 25 de agosto de 2023, 2023E1039510 de 28 de agosto de 2023, 2023E1039771 de 30 de agosto de 2023, sendas quejas por parte de la comunidad aledaña a la Serranía El Zuque, respecto de obras que adelanta el Consorcio Parque SDA en desarrollo del Contrato 1977 de 2022 suscrito con la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá.

Con el fin de verificar los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante los anteriores radicados, el día 18 de agosto de 2023, el equipo técnico-jurídico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visita de campo a la Serranía El Zuque, ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C., al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, específicamente a las obras que se adelantan en el marco del Contrato 1977 de 2022.

Que este Ministerio, en compañía de la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional de Colombia – DICAR, practicaron nuevamente visita el día 14 de septiembre de 2023 al área mencionada anteriormente, la cual fue plasmada en la respectiva acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de la misma fecha.

Así las cosas, se consignó en la citada acta lo siguiente:

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

“(…) Teniendo en cuenta que no existe certeza que todas las obras observadas se basan en estructuras duras preexistentes, que no hacen parte de las actividades de bajo impacto y que generan beneficio social que se encuentran enumeradas en el artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014, esto puede generar un cambio en el uso del suelo y los objetivos de la reserva. Por lo tanto la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en desarrollo del principio de prevención, procede a imponer medida preventiva de suspensión de todo tipo de actividades en el predio que generan cambio del uso del suelo y que vayan en contravía de los objetivos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá. (…)”

Es importante aclarar que dentro de la citada diligencia y como se plasma en el Acta de Imposición, la funcionaria Natalia María Ramírez Martínez, Subdirectora de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó la siguiente petición:

“(…) Se solicita entonces precisar cuáles actividades son las que están sujetas a la medida preventiva”

Solicitud frente a la cual esta Autoridad Ambiental dio respuesta precisando que las obras correspondían a las descritas a continuación, tal y como también se plasmó en la citada Acta:

*“(…) -Caseta de vigilancia con coordenadas 4°32´22,75” N – 74°4´13.78” W
-Sendero ambiental
-Vía de acceso.”*

De conformidad con lo anterior, esta Dirección procedió a imponer en flagrancia, la medida preventiva de *“suspensión de todo tipo de actividades en el predio que generan cambio del uso del suelo y que vayan en contravía de los objetivos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá”*.

Que la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, informó en la diligencia la naturaleza de las medidas preventivas, el procedimiento a seguir conforme a lo previsto en la ley 1333 de 2009; acto seguido, se dio lectura del **“ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA”**, dando por terminada la diligencia el mismo día 14 de septiembre de 2023.

Que como resultado de la inspección ocular realizada al momento de la imposición de la medida preventiva en flagrancia que nos ocupa, se emitió el Concepto Técnico 38 del 19 de septiembre de 2023.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad estima pertinente realizar las siguientes consideraciones de orden jurídico, con el objeto de adoptar las decisiones a que haya lugar dentro del presente asunto, conforme a lo previsto en el régimen sancionatorio ambiental vigente.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina área

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

de Reserva Forestal, la zona de propiedad pública o privada reservada exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce entre otras entidades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Al mismo tiempo, a través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, estableció que *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

En virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es competente para: ***“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*** (Negrilla fuera de texto)

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Es importante precisar que, mediante el artículo primero de la Resolución 938 de 15 de septiembre de 2023, se encargó de las funciones del empleo denominado Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al funcionario FABIÁN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía N°

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

5.471.060, quien desempeña el empleo de DIRECTOR TÉCNICO, Código 0100 , Grado 22 de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO, durante el período comprendido del 16 al 23 de septiembre de 2023, incluidos días de desplazamiento.

Que acorde a lo anterior, el suscrito Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargado de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es competente para proferir este acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *“(…) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…).”*

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Segundo,

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y tercero, finalmente la constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80), Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa, y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

IV. DE LA LEGALIZACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Ley 1333 de 2009, faculta entre otras entidades a este Ministerio, para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, bajo la facultad a prevención.

Que el artículo 1º de la citada ley, señala que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...)”

Que el artículo 2 ibidem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que a su vez el artículo 4 ibídem dispone que:

“(…) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que los artículos 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. ”

Que según lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas *“son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Que conforme al artículo 39 ibídem, se precisa que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en: *“la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Que así mismo, es pertinente destacar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 6 de septiembre de 2010 (expediente D-8019; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), a saber:

“MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL-No tienen el alcance de una sanción/***MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL***-Eficacia relacionada con la inmediatez.

Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

(...)

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (...)”.

Que teniendo en cuenta que la diligencia administrativa adelantada por esta Autoridad Ambiental el día 14 de septiembre de 2023, en el área donde se adelantan actualmente las obras en el marco del desarrollo del Contrato 1977 de 2022, consistió en la imposición de una medida preventiva en flagrancia, es necesario destacar lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, que rezan:

“ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que la medida preventiva impuesta en flagrancia al proyecto: ***“IMPLEMENTACIÓN DE LA FASE I DEL PLAN ESTRATÉGICO Y SUS COMPONENTES EN LA SERRANÍA EL ZUQUE, UBICADA EN LA ZONA PRIORITARIA CIRCUITO EL ZUQUE CORINTO EN LOS CERROS ORIENTALES DE BOGOTÁ D.C”*** en el marco del contrato de obra SDA:1977 de 2022, obedece a que el día de la diligencia adelantada por la Autoridad Ambiental el 14 de septiembre de 2023, se evidenciaron actividades en el predio que pueden generar cambio del uso del suelo e ir en contravía de los objetivos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá.

Que, así las cosas, dentro del término previsto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, mediante el presente acto administrativo, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta al proyecto: ***“IMPLEMENTACIÓN DE LA FASE I DEL PLAN ESTRATÉGICO Y SUS COMPONENTES EN LA SERRANÍA EL ZUQUE, UBICADA EN LA ZONA PRIORITARIA CIRCUITO EL ZUQUE CORINTO EN LOS CERROS ORIENTALES DE BOGOTÁ D.C”***, en el marco del contrato de obra SDA:1977 de 2022, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que según lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas *“(...) son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,*

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que así mismo el artículo 34 de la citada ley establece que: *“Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.*

Igualmente, el artículo 35 ibidem, dispone que: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

A su vez el artículo 36 de dicha ley, señala que: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas”:*

“(…) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”*

Que conforme como ya se mencionó el artículo 39 ibídem, precisa que: *“la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

En Sentencia T 204 del 2014, la Corte Constitucional determinó dentro de algunos apartes de su pronunciamiento que:

16. Según el marco constitucional descrito, la Corte precisa de conformidad con el artículo 80 constitucional, que el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un deterioro que atente contra la diversidad y la integridad ambiental. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros.

17. En el anotado contexto internacional, surge el principio de precaución en materia ambiental que ha sido reconocido por jurisprudencia de la Corporación y se encuentra contenido en la Declaración de Río de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo:

(...)

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

19. En otra oportunidad, mediante providencia C-703 de 2010, la Corte Constitucional delimitó el alcance de los principios de precaución y prevención ambiental y, además, estableció ciertas distinciones entre ambos principios: “Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

20. Como aplicación de dichos principios que hacen efectiva una verdadera protección al medio ambiente, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

V. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL

Que de acuerdo con lo consignado en el Concepto técnico 38 del 19 de septiembre de 2023, se evidencia que:

“(…) CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A continuación, se realiza la revisión y análisis técnico de la información remitida por la comunidad (Radicado Minambiente No. 2023E1029978, 2023E1030075, 2023E1029996, 2023E1030010, 2023E1030001 del 10 de julio de 2023 y el radicado 2023E1034341 de 2 de agosto de 2023) y por la organización comunitaria Colectiva Huertopía (Radicado Minambiente No. 2023E1037730 del 22 de agosto de 2023) respecto a las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá (en adelante RFPN – BOB), encontrando lo siguiente:

2.1. Radicado Minambiente No. 2023E1037730 del 22 de agosto de 2023:

Mediante radicado Minambiente No. 2023E1037730 del 22 de agosto de 2023, la organización comunitaria Colectiva Huertopía remitió a este Ministerio distintos documentos relacionados con las obras de endurecimiento que se están realizando en la RFPN – BOB, dentro de los cuales se destaca el siguiente informe:

2.1.1. Informe Técnico DGOAT No. 08 del 07 de enero de 2020 emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

En este informe la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, realiza la evaluación del Proyecto “Estudios y Diseños para el Plan Estratégico y sus Componentes en la Serranía El Zuque” a partir de la información presentada por la empresa Ingeniería Strycom S.A.S., de igual manera relaciona lo evidenciado en visita al área realizada por el equipo de profesionales de la Corporación en compañía de la empresa Strycom S.A.S. y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, fechada el 14 de junio de 2019.

De este informe es preciso resaltar la siguiente información:

“(…)

III. INFORME DE VISITA

El día 14 de junio 2019, se realizó visita de campo a uno de los sectores del cerro del Zuque, en compañía de funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente y de la empresa Strycom, con el fin de hacer un reconocimiento al área donde se quiere realizar las intervenciones en senderos existentes para adelantar procesos de educación ambiental y senderismo (...)

Desarrollo de la Visita:

Se inicia el recorrido desde la zona de acceso por el barrio Altos del Zuque en la localidad de San Cristóbal Sur, ingresando por la zona del tanque “El Quindío” de la EAAB, punto sitio donde se quiere adelantar el primer punto de control de ingreso de los visitantes. (Imagen No. 1), sector conocido como la Y, en este punto hay una vía existente desde que estaba en funcionamiento la explotación de materiales en esta zona. La primera intervención que se plantea es aprovechar la vía existente para adecuar un sendero peatonal y sendero para bicicletas (las cuales llegarían hasta el primer punto de acceso).

Imagen No. 1 Punto de ingreso a la zona que se quiere intervenir



Posterior a este punto se realiza un recorrido por la antigua zona de cantera, la cual se encuentra sin uso desde hace varios años, en este punto el equipo técnico de Strycom, socializa los estudios adelantados en el tema de hidrología, geología y geotecnia con el fin de identificar las obras que se deben adelantar en aras de mitigar el riesgo de caída de bloques que se dan en la zona.

Así mismo se aborda las estructuras que se quieren instalan para que cumplan las funciones de Aula Ambiental, puntos de administración y puntos de control de vigilancia para tal fin.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



En la zona se evidencia una vía existente la cual era usada para el ingreso de los vehículos que sacaban el material de explotación de la cantera, así mismo, se evidencian estructuras existentes que de acuerdo a los registros cumplían las funciones de oficinas y algunas placas en cemento de otras estructuras que fueron demolidas, espacios que ya están intervenidos, los cuales se quieren aprovechar para la instalación de infraestructura mínima del proyecto (...)

IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

A continuación, se relaciona la descripción del proyecto allegado por la empresa Strycom adelantado en el marco del Contrato de Consultoría No. SDA-CM-2017-SECOP II-E-0009 (9200017) DIS/208: Estudios y Diseños para el Plan Estratégico y sus Componentes en la Serranía El Zuque, Ubicada en la Zona Prioritaria Circuito El Zuque – Corinto en los Cerros Orientales con la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de que la Corporación emita un concepto técnico sobre la viabilidad del proyecto.

UBICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto se localiza en el extremo suroriental de Bogotá en la localidad 4 de San Cristóbal, en la parte alta de la Serranía del Zuque (sector Sureste de la Cuenca alta del Río San Cristóbal y el sector Noreste de la cuenca del río Tunjuelito), dentro de las dos franjas del borde de los Cerros Orientales: la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá (sector sur) y la Franja de Adecuación (zona de amortiguación entre la ciudad de Bogotá y dicha reserva). Esta última integra dos tipos de áreas a su interior: un área de ocupación pública prioritaria (AOPP) y un área de consolidación del borde urbano.

El área de estudio objeto del Plan Estratégico Serranía El Zuque, ocupa 172,76 ha, de las cuales el 95,56% están bajo jurisdicción de la CAR y el 4,44% restante están bajo jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En el área de estudio se ubican tres predios de propiedad del Distrito Capital, dentro de los cuales se realizarán las intervenciones del Plan Estratégico Serranía El Zuque, y se identifican como: Zuque Tibaqué con Chip AAA0000SPFZ, Canteras del Luque y Aguamonte con Chip AAA0142ZNEP y La Carolina Tibaqué con Chip AAA0004HHLW (estos dos últimos predios en proceso de adjudicación al Distrito). (...)

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Con el diseño del instrumento de planificación objeto para la Serranía El Zuque en la zona prioritaria Circuito el Zuque – Corinto en los Cerros Orientales, la Secretaría Distrital de Ambiente pretende contribuir a la consolidación de esta zona “para el goce y disfrute de la oferta natural de los Cerros Orientales”, en dirección a lo cual se ha propuesto adelantar acciones conducentes a la implementación de los planes de manejo de la Franja de Ocupación Pública Prioritaria (FOPP), adoptado mediante Decreto Distrital N° 485 de 2015 y el plan de manejo ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá (RFPBOB), adoptado mediante la Resolución N° 1766 de 2016 del MINAMBIENTE.

Las mencionadas intervenciones conforman una infraestructura compuesta por:

- Senderos
- Miradores y
- Edificaciones y/o instalaciones a reutilizar o reconstruir
- Edificaciones y/o instalaciones nuevas o a construir
- Infraestructura complementaria

(...)

A partir de los recorridos de campo y los levantamientos realizados, y una vez conocidos los trazados de otros senderos con incidencia en el área objetivo del presente estudio¹, Strycon ha definido una red de senderos que reconoce como determinantes y condicionantes básicas, al menos a las siguientes:

- *Las directrices del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá que, en su numeral 2.4., establece como actividad prohibida la construcción de nueva red vial, en dirección a lo cual, los senderos propuestos tendrán en cuenta y utilizarán, en su trazado y estructura, las vías vehiculares de acceso y circulación existentes al interior de la antigua cantera “El Zuque” y la planta de asfalto (Imagen No. 5)*

Imagen No. 5 vías de la antigua cantera



Fuente: Ingeniería Strycon S.A.S 2019

(...)

ÁREA ADMINISTRATIVA

En el Área de Administración se encuentran restos de construcciones que corresponden a las instalaciones de operación de la antigua cantera El Zuque cuya área suma 607,7 m², de los cuales se consideran:

- **Área máxima que es posible reconstruir:** 276 m² de la superficie existente en ruinas sobre el acceso al Área de Administración.
- **Áreas a demoler:** 174,6 m² de construcciones recientes y el antiguo depósito de explosivos en el extremo sur-oriental del Área Administrativa.

Áreas a demoler

En el sector central del Área Administrativa, existen unas ruinas que formaban parte de la vigilancia y del depósito de explosivos de la antigua cantera y ocupan una superficie de 174 m², cuya ubicación y estado actual se convierten en potenciales

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

limitaciones para la propuesta paisajística del Plan Estratégico Serranía El Zuque, por lo cual se propone su demolición (Imágenes 16 y 17).

Imágenes 16 y 17. Estado actual de las áreas a demoler



- **Áreas a conservar como vestigios de arqueología industrial:** 124 m² conformadas por las rampas, la base de la zaranda, el antiguo taller de mecánica y las cuevas que servían como enfermería (la mayor) y depósito de dinamita (la menor).
- En el acceso del Área Administrativa, existen unas ruinas que formaban parte de las oficinas, casino, baños, cocina y taller de la antigua cantera y ocupan una superficie de 276 m².

Por esta razón, se propone su conservación y resignificación como elementos del paisaje y los recorridos en los que se puedan recrear la historia y los mitos de la cantera (imágenes 18, 19 y 20).

Imagen No. 18. Arqueología industrial en el área del Plan Estratégico Serranía El Zuque



Imágenes 19 y 20 Antiguo taller de mecánica



Imágenes No. 21 y 22. Cuevas



Cueva mayor



Cueva Menor

Igualmente, en el sector central del Área Administrativa existe una construcción reciente que ocupa 33,3 m² y aparentemente funcionaría como depósito, por lo cual se considera de poco valor histórico y funcional. (Imágenes No. 23 y 24)

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

Imágenes No. 23 y 24. Estado actual de las áreas a reconstruir



De dichas superficies se reutilizarán y/o reconstruirán aproximadamente 133,2 m² en áreas de losas de piso, los cuales se destinarán a la siguiente infraestructura administrativa y educativa (...)” (...)” (Subrayado fuera de texto original)

De lo anteriormente citado del concepto emitido por la Corporación, las fotografías del área y descripción del lugar e infraestructura presente, previo a la ejecución del contrato, permiten evidenciar que aun cuando el área previamente había sido utilizada para el desarrollo de actividades de extracción minera, la zona para el año 2019 se encontraba en un proceso de restauración natural, encontrando que si bien existe infraestructura, la misma no está en funcionamiento y denota un proceso de abandono.

Se observa que en el área ya se encuentran nuevas pasturas, vegetación secundaria, rastrojos cubriendo las infraestructuras que se localizaron en su momento para la actividad minera.

A continuación, se describe la infraestructura que hará parte del proyecto conforme a lo presentado ante la Corporación en los diseños de la empresa Ingeniería Strycom S.A.S.:

“(...)”

DESCRIPCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA

Miradores

- **Mirador N° 1 (M1)**
Localizado sobre el Tramo C3 del Sendero “De La Cruz”.
- **Mirador N° 2 (M2)**
Localizado sobre el Tramo B3 que es el principal del Sendero “De La Cruz”, a poco menos de 200 metros del punto de control del acceso principal al Área Administrativa.
- **Mirador N° 3 (M3)**
Este mirador se ubica en un recodo del Tramo C1 que enlaza el Sendero “De La Cruz” con el Sendero Zuque - Corinto en una pequeña explanada ubicada en la vertiente suroriental del cerro El Zuque, lo que le permite tener vista hacia la ciudad y hacia los cerros y el bosque entre ellos.
- **Mirador 4 (M4)**
Este mirador se encuentra en el punto más alto de la Serranía El Zuque (3.456,2 MSNM) caminando unos 400 metros en ascenso por el sendero ancestral que da inicio al Tramo C2 del Sendero Zuque – Corinto.
- **Mirador 5 (M5)**
El Mirador 5 se ubica a 3.285,2 MSNM luego de recorrer aproximadamente 990 metros en descenso por el Tramo C2 del Sendero Zuque – Corinto sobre la cresta de la Serranía El Zuque con rumbo Norte.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

Otras estructuras

- **Área La "Y":** Área de acceso principal del proyecto, contiene módulos de control y vigilancia, y módulo de Información y divulgación, delimitada en una superficie de **1.178 m2**.
- **Área de Administración:** Área donde se cumplen las actividades de gestión y la principal oferta educativa e investigativa del proyecto, a través de módulos temáticos del aula ambiental, el taller y los módulos de Información y divulgación; contiene también módulos de control y vigilancia, y cinco estanques que cumplen funciones de control de escorrentías pluviales, atractivo paisajístico y hábitat natural. Se ha delimitado con **9.313 m2**.
- **Área Jardín de las Especies Nativas:** Su oferta educativa e investigativa se materializa a través de módulos temáticos del aula ambiental, módulos de Información y divulgación, y el Jardín de Especies Nativas como espacio de interacción directa con la flora nativa por medio de áreas de estancia-día y de reproducción de especies, y dos estanques que cumplen funciones de control de escorrentías pluviales, atractivo paisajístico y hábitat natural. Además, contiene módulos de control y vigilancia, y se ha delimitado con **13.950 m2**.

Módulos de infraestructura administrativa

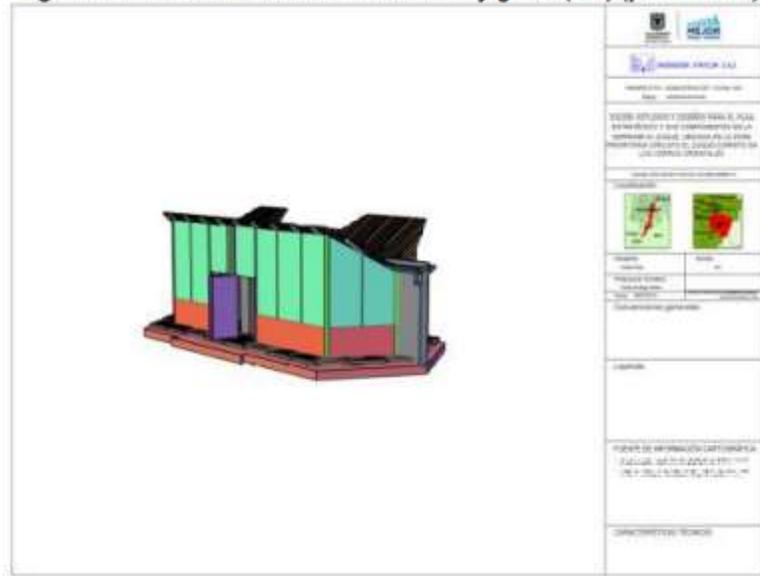
- **Administración y guías:** Son dos módulos, c/u de los cuales ocupa **29,3 m2** destinados a las actividades de administración, gestión y control general del área objeto del Plan Estratégico.
- **Control y vigilancia:** Son 16 módulos, c/u de los cuales ocupa **3,32 m2**, distribuidos en puntos estratégicos del área objetivo, buscando controlar y regular los flujos de personas, brindar información y optimizar la seguridad ciudadana.
- **Área sanitaria de la administración:** Son dos módulos para el servicio de apoyo a la administración del área objetivo, c/u de los cuales respondería a una demanda del orden de las 150 personas/día y ocupa **29,9 m2**.

Este módulo se implantará en el área emblemática "core" o central del proyecto, el Área de administración, con un área útil total de 29,30 m2, distribuida en las siguientes áreas: área del administrador del proyecto, área de guías – orientadores, unidad de baños y enfermería.

El diseño de cubierta inclinada permite encauzar las aguas de lluvia hacia los puntos de recolección y/o almacenaje. (Figura No. 12)

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

Figura No. 12. Módulo de Administración y guías (AG) (planimetría)



Fuente: Ingeniería Strycon S.A.S 2019.

Módulo doble de área sanitaria de administración (ASA)

Esta unidad se implantará en cada una de las dos áreas emblemáticas del proyecto (Jardín de Especies Nativas y Área de administración) y cada una tiene las siguientes características (Figura No. 13):

- Módulo de servicios sanitarios para 100 hombres/día: tres inodoros (uno de los cuales es para personas con discapacidad de movilidad), dos orinales y dos lavamanos. Área útil total: 14,9 m²
- Módulo de servicios sanitarios para 100 mujeres/día: cuatro inodoros (uno de los cuales es para personas con discapacidad de movilidad) y dos lavamanos. Área útil total: 14,9 m²
- El diseño de cubierta inclinada permite encauzar las aguas de lluvia hacia los puntos de recolección y/o almacenaje.

Figura No. 13. Módulo doble de área sanitaria de administración (ASA) (planimetría)



Fuente: Ingeniería Strycon S.A.S 2019.

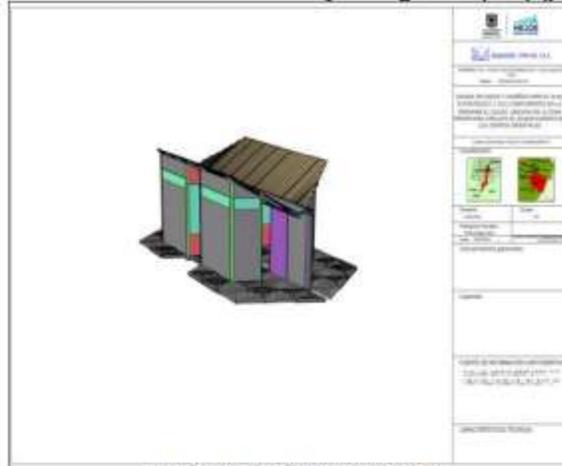
“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

Módulo de Información y Divulgación

Se implantarán tres módulos de Información y Divulgación, uno en cada una de las áreas emblemáticas del proyecto (La Y, Jardín de Especies Nativas y Área de administración), cada uno de los cuales ocupará un área de 25,02 m²). (Figura No 14)

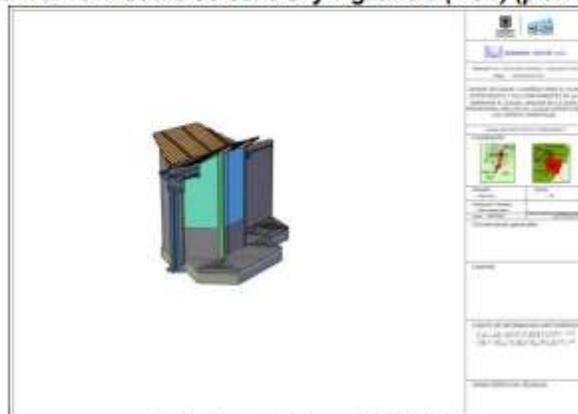
El diseño de cubierta inclinada permite encauzar las aguas de lluvia hacia los puntos de recolección y/o almacenaje.

Figura No. 14. Módulo de Información y divulgación (PID) (planimetría)



Fuente: Ingeniería Strycon S.A.S 2019.

Figura No. 15. Módulo de control y vigilancia (PCV) (planimetría)



Fuente: Ingeniería Strycon S.A.S 2019.

Información y divulgación: Son cinco módulos para el servicio de apoyo a las actividades de información, educación e investigación ambiental, c/u de los cuales ocupa **25,02 m²**

Módulos complementarios a la infraestructura administrativa

- **Módulos de señalización:** Son 75 hitos o elementos físicos que cumplen funciones informativas (36) e informativo – educativas (39). Adicionalmente, otros 44 hitos que cumplen funciones educativas y están localizados, 24 en las aulas ambientales (tres en c/u) y 20 en los módulos de gestión de residuos sólidos.
- **Módulos de Puntos de Encuentro:** Son 15 puntos de espacios abiertos que ocupan una superficie circular de **12,56 m² c/u.**, los cuales cumplen la doble función de punto de descanso en condiciones normales o de referencia y reunión en casos de emergencia, algunos disponen de bancas.

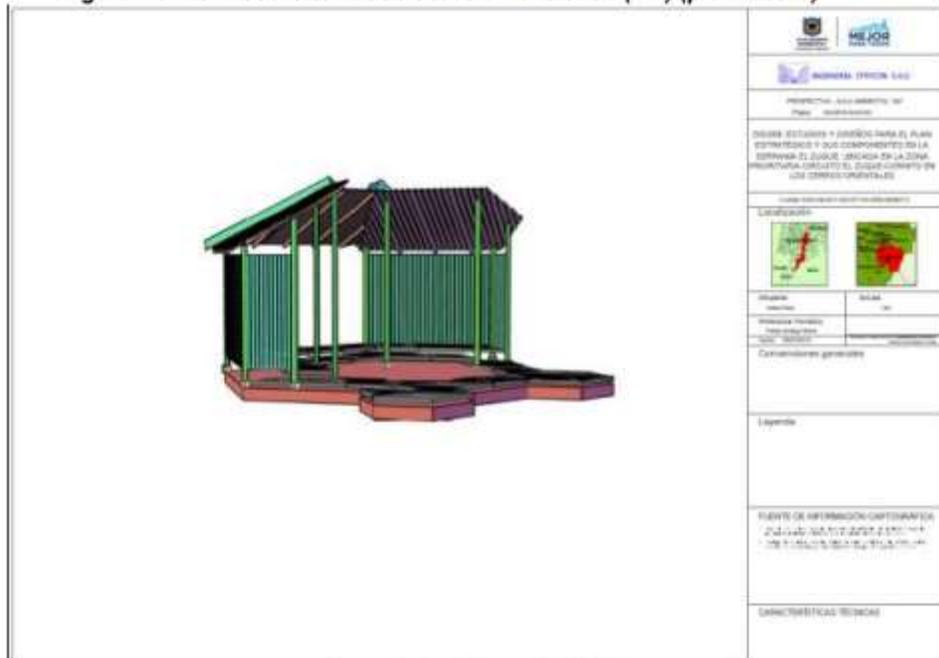
“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

- **Módulos de Puntos de Descanso:** Son 23 puntos de espacios abiertos que están dotados de tres bancas cada uno y se localizan en lugares estratégicos para que los visitantes, especialmente los caminantes, encuentren un sitio donde sentarse y refrescarse luego de sus caminatas; ocupan una superficie circular de 3,14 m² c/u.
- **Módulos de gestión de residuos sólidos:** Son 30 puntos de espacios abiertos que ocupan una superficie circular de **3,14 m² c/u.**, en los cuales se colocan los recipientes de recolección (17) y los de acopio (tres) de residuos sólidos, en cada uno de los cuales se coloca también un módulo de Señalización Educativa.

Aula ambiental

- **Concepto:** El desarrollo del aula ambiental en el área objeto del Plan Estratégico Serranía El Zuque se propone a través de módulos temáticos que, en concordancia con el MINAMBIENTE (2016), la entienden y materializarán como una "estrategia en escenarios naturales (quebradas, humedales, entre otros) para llevar a cabo procesos colectivos de aprendizaje y apropiación del territorio, con el objeto de mejorar las relaciones entre los seres humanos y su entorno".
- **Módulos temáticos:** Se conforman ocho módulos temáticos con un área cubierta de **18,25 m² c/u**, así:
 - Dos módulos de Aula Temática Ambiental de flora
 - Dos módulos de Aula Temática Ambiental de fauna
 - Un módulo de Aula Temática Ambiental del agua
 - Un módulo de Aula Temática Ambiental de la cantera (arqueología industrial)
 - Un módulo de Aula Temática Ambiental de geología o Un módulo de Aula Temática Ambiental del páramo
- **Módulos temáticos de permanencia de visitantes del Jardín de Especies Nativas:** Se conforman dos macro espacios temáticos de aula ambiental con área de permanencia que tienen un área agregada de **1.896,4 m²** y en los cuales se promueve y estimula la interacción de los visitantes con la flora nativa (Figura No. 16).

Figura No. 16. Módulo temático de Aula Ambiental (AA) (planimetría)



Fuente: Ingeniería Strycon S.A.S 2019.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

A continuación, en la tabla No. 4 se consolida la cantidad de infraestructura que se requiere adelantar en el marco del proyecto y en la tabla No. 5 la ubicación de cada una de ellas de acuerdo a las zonas.

Tabla No. 4. Cantidad de infraestructura

INFRAESTRUCTURA PROPUESTA	CANTIDAD
PUNTO DE CONTROL Y VIGILANCIA ACCESO	9
PUNTO DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN	5
Miradores	5
Aulas	8
ADMINISTRACION Y GUÍAS	2
AREA SANITARIA	2

Tabla No. 5. Ubicación de la infraestructura

ZONA DENTRO DEL PROYECTO	INFRAESTRUCTURA ASOCIADA
ADMINISTRACIÓN	PUNTO DE CONTROL Y VIGILANCIA ACCESO ADM
	ADMINISTRACION Y GUÍAS ADM
	PUNTO DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN ADM
	PUNTO DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN TALLER
	AREA SANITARIA DE LA ADMINISTRACIÓN ADM
	AULA AMBIENTAL DE GEOLOGÍA ADM
	PUNTO DE CONTROL Y VIGILANCIA ESTANQUES SECOS ADM
	AULA AMBIENTAL FAUNA ADM
	PUNTO DE INFORMACIÓN Y ESTANQUES ADM
	AULA AMBIENTAL DEL AGUA ADM
	AULA AMBIENTAL FLORA ADM
	AULA AMBIENTAL DEL PARAMO ADM
	PUNTO DE CONTROL Y VIGILANCIA ACCESO SENDERO C1
	AULA AMBIENTAL DE LA CANTERA ADM
JARDÍN DE ESPECIES NATIVAS (JEN)	AULA AMBIENTAL FAUNA JEN
	PUNTO DE CONTROL Y VIGILANCIA RETORNO JEN
	AREA SANITARIA DE LA ADMINISTRACIÓN JEN
	PUNTO DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN JEN
	ADMINISTRACION Y GUÍAS JEN
	AULA AMBIENTAL FLORA JEN
	PUNTO DE CONTROL Y VIGILANCIA ACCESO JEN
	PUNTO DE CONTROL Y VIGILANCIA NORTE
	PUNTO DE CONTROL Y VIGILANCIA ACCESO GENERAL LA Y
LA Y	PUNTO DE CONTROL Y VIGILANCIA LA Y - ASCENSO ADM
	PUNTO DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN LA Y
	PUNTO DE CONTROL Y VIGILANCIA ACCESO PRINCIPAL
MIRADORES	MIRADOR DE LA CANTERA
	MIRADOR DE LA CRUZ
	MIRADOR FRAILEJONES 1
	MIRADOR FRAILEJONES 2
	MIRADOR FRAILEJONES 3

(...)

MATERIALES PROPUESTOS

- **Estructura de soporte de cubiertas, se plantean los siguientes conceptos:**
 - Estructura aporticada de columnas de perfiles metálicos de acero galvanizado y muro central de mampostería estructural confinada por columnas y vigas en concreto reforzado, en los módulos de

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

Administración y guías (AG), del Área sanitaria de administración (ASA), de Información y Divulgación (PID) y de Control y Vigilancia (PCV).

- Estructura aporticada de columnas de perfiles metálicos para los módulos: Temático del aula ambiental (AA), Miradores M1 y M4, y Miradores M2, M3 y M5

Para el desarrollo de la cimentación, se plantean los siguientes conceptos:

Todos los módulos se construirán soportados en una losa única apoyada completamente sobre el terreno que sirve de cimentación y reparte el peso y las cargas del módulo sobre toda la superficie de apoyo, la cual, tomando la carga total que transmite el módulo y dividiéndola por la superficie, no solicite al suelo bajo un esfuerzo mayor que el de su capacidad portante admisible.

Se ha considerado que, dadas condiciones puntuales de solicitud del suelo en algunas zonas del área objetivo, se debería colocar las losas sobre pilotes de concreto de 20 cm, hincados hasta alcanzar suelo adecuado a una profundidad media de 5,0 m a 6,0 m. Diseño estructural módulo de Administración y Guías (AG)

Sistema de estanques como infraestructura para el paisajismo, la sostenibilidad y la educación ambiental.

Plan Estratégico Serranía El Zuque, se ha considerado la creación de un sistema de estanques (Húmedos, secos y humedales artificiales), los cuales cumplirán el doble papel, paisajístico y de sostenibilidad y educación ambiental y estarán localizados en las áreas emblemáticas Administrativa y Jardín de Especies Nativas, complementando físicamente la estrategia del aula ambiental al recrear escenarios naturales que han desaparecido o no existían en el área objetivo.

El sistema de estanques a materializar propone cinco (tres secos, uno húmedo y un humedal) en el Área Administrativa y dos (uno seco y un humedal) en el Área Jardín de Especies Nativas (...)

Módulos de restauración

Los módulos básicos de restauración estarán conformados por un total de 37 individuos, de los cuales, 30 son individuos de especies pioneras, seis serán individuos de especies mesoseriales y un individuo perteneciente a especies tardiseriales o clímax (Figura No. 20 y 21).

El área por módulo será de unos 36 m², cada uno de los cuales se usará con el fin de lograr la formación de matorrales dinamizadores de los procesos de sucesión vegetal, dentro de las áreas o zonas potrerizadas. En este diseño, el centro del área del módulo básico estará ocupado por un módulo de forma circular que tendrá individuos vegetales mesocerales o tardicerales.

Imagen No. 20. Esquema del diseño de los módulos de restauración



Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente (2019)

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

(...)

Imagen No. 27. Sitio PTAR – Área Administración

PTAR - 1



Imagen No. 28. Sitio PTAR – Área Jardín de Especies Nativas

PTAR - 2



Fuente: UDEC 2010

(...)” (subrayado fuera de texto original

Conforme a lo anterior, en los diseños propuestos se incluyen **materiales rígidos** que ocasionarán el endurecimiento del suelo como lo son las losas para cimentación, pilotes de concreto, perfiles metálicos de acero galvanizado, muros de mampostería estructural, entre otros.

Posterior a esto, la Corporación determina en el acápite V del informe, que la mayoría del proyecto se localiza en la Zona de Preservación de acuerdo con la zonificación de la Reserva, citando textualmente dentro del informe lo siguiente:

“(...)”

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.4.1. (artículo 34 del Decreto 2372 de 2010), se concibe la zona de preservación como el espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. El objetivo general de la zona de preservación es el mantenimiento y favorecimiento del desarrollo de las coberturas nativas y otros tipos de ecosistemas regionales, por procesos de sucesión natural y/o restauración ecológica pasiva, de tal manera que se mantengan las cualidades naturales y la diversidad biológica”

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

Dentro de los usos se determinan los siguientes:

“Usos de preservación, comprenden actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos (...)”

De acuerdo con lo definido en la zonificación, los diseños propuestos incumplen lo dispuesto previamente, toda vez que las obras propuestas denotan una alta intervención sobre los recursos, teniendo en cuenta las adecuaciones del terreno y materiales a utilizar.

Por otra parte, menciona la CAR que “el polígono donde se ubica el proyecto en su mayoría fue una zona intervenida por la explotación minera, donde se han generado cambios importantes en el ecosistema y en el paisaje... el polígono donde se ubica el proyecto en su mayoría fue una zona intervenida por la explotación minera, donde se han generado cambios importantes en el ecosistema y en el paisaje ... Lo cual conlleva a interpretar que el desarrollo del proyecto podrá generar un aumento de las coberturas vegetales que ayuden a los procesos de restauración y conectividad de la zona, lo anterior teniendo en cuenta que se hará una adecuación a senderos existentes y un aprovechamiento de zonas donde se encuentran construcciones en ruinas actualmente.”

Frente a lo anterior es importante precisar que, si bien el área había sido previamente intervenida por la actividad minera, la misma cesó años atrás y no registra nuevas intervenciones, por cuanto no es un argumento consolidado el re-intervenir las áreas con base en intervenciones anteriores.

Adicional a lo anterior, si bien dentro del proyecto se plantean fases de restauración del ecosistema y desarrollos paisajísticos en las obras, se evidencia que de las 31 infraestructuras que componen la obra, la totalidad de estas no se realizará sobre infraestructuras antiguas, por cuanto aun cuando se aumenten las coberturas vegetales también se aumentará el endurecimiento de la zona.

Así mismo, el informe refiere que los materiales a utilizar en el proyecto cumplen con el PMA y PUP de la reserva, mencionando que “los materiales en la superficie de circulación y exteriores se contemplan madera ecológica...”, sin embargo, frente al Plan de Manejo de la Reserva, no solo debe contemplarse el material con el que se edifica la estructura sino que debe tenerse en cuenta el material duro que debe utilizarse para la cimentación y adecuación de terrenos, por cuanto las obras no cumplirían con las especificaciones que determina el Plan de Manejo.

Frente a lo analizado por la Corporación, esta determinó únicamente que “la construcción de estanques o humedales artificiales, se considera que constituye un cambio en el uso del suelo, lo cual será posible previa sustracción del área correspondiente. Por lo tanto, se sugiere la adecuación de los humedales existentes, más no la construcción de cuerpos de agua artificiales...”, sin embargo, es de resaltar en primera instancia que el trámite de sustracción de las obras al localizarse al interior de un área protegida del orden nacional debe ser tramitado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al ser la autoridad ambiental competente respecto a estas áreas; de igual manera solo pueden ser objeto de sustracción aquellas actividades declaradas de utilidad pública e interés social (artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015).

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

Así mismo, teniendo de presente que las obras se localizan al interior de la Zona de Preservación, la misma está definida por la precitada resolución como “Esta zona está orientada ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Se permite realizar los usos de preservación y conocimiento de conformidad con las definiciones establecidas en este acto administrativo.” En consecuencia, se evidencia que con la propuesta no se tuvo en cuenta los usos determinados en específico para esta zona.

No obstante, la autoridad ambiental regional recomendó lo siguiente:

“(…)

La empresa Ingeniería Strycom S.A.S, deberá allegar a la Corporación el documento “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL PLAN ESTRATÉGICO Y SUS COMPONENTES EN LA SERRANÍA EL ZUQUE, UBICADA EN LA ZONA PRIORITARIA CIRCUITO EL ZUQUE-CORINTO EN LOS CERROS ORIENTALES” con los siguientes ajustes:

- El diseño de los senderos internos del denominado Circuito El Zuque - Corinto, los cuales deberán ser solamente peatonales.*
- Ajustar el diseño de los Miradores N° 2, N° 3 y N° 5, los cuales no deben exceder el área permitida de 9m² en el plan de manejo de la reserva.*
- Especificar las medidas a implementar para la adecuación de los humedales existentes, considerando que no es posible la construcción de cuerpos de agua artificiales.*

Se deberá presentar a la CAR previo desarrollo del proyecto, las acciones de restauración ecológica, tomando como base los términos de referencia establecidos en el Acuerdo CAR No 09 de 2019 “Por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para desarrollar planes de restauración ecológica en áreas protegidas localizadas en la jurisdicción de la CAR”.

Se deberá tramitar los respectivos permisos de concesión y aprovechamiento del recurso hídrico, vertimientos y restauración y los demás a los que haya a lugar antes de dar inicio a la implementación del presente proyecto.

Garantizar la implementación de acciones para la operación del circuito, así como, se debe propender por que este sea un espacio para la educación ambiental donde se transmitan los valores y la importancia de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

(…)

Se deberá dar cumplimiento a todo lo contenido en la Resolución No. 1766 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Resolución CAR No. 0796 de 2019, con el fin de garantizar que durante el desarrollo y operación del proyecto se implementen acciones que no atente contra los objetivos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

*Una vez se realicen los ajustes al documento “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL PLAN ESTRATÉGICO Y SUS COMPONENTES EN LA SERRANÍA EL ZUQUE, UBICADA EN LA ZONA PRIORITARIA CIRCUITO EL ZUQUE - CORINTO EN LOS CERROS ORIENTALES”, descritos en este apartado, **la Corporación considera que los diseños están acordes a lo planteado en el PMA y PUP, por lo que es viable adelantar la infraestructura y la adecuación de los senderos existentes en el marco del proyecto Circuito El Zuque - Corinto.** (subrayado y negrita fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo precitado, la Corporación viabilizó la ejecución del proyecto, sujeto a la presentación de unos ajustes técnicos respecto al diseño de senderos internos, diseño de algunos miradores y a medidas a implementar para adecuación

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

de humedales existentes. Dicha decisión se confirmó, como consta dentro de los documentos anexos del contrato 1977 de 2022 (adjudicado al Consorcio Parque SDA) en la plataforma SECOP II, mediante el oficio con radicado 20202115837 del 09 de marzo de 2020 emitido por la Corporación Autónoma Regional en cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

*En conclusión, y de acuerdo a lo contenido en el Informe Técnico DGOAT No. 08 del 7 de enero de 2020 y a los ajustes realizados al documento “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL PLAN ESTRATÉGICO Y SUS COMPONENTES EN LA SERRANÍA EL ZUQUE, UBICADA EN LA ZONA PRIORITARIA CIRCUITO EL ZUQUE – CORINTO EN LOS CERROS ORIENTALES”, **la Corporación considera que los diseños están acordes a lo planteado en el Plan de Manejo y al Plan de Uso Público para la Recreación Pasiva de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá**; por lo que es viable adelantar la infraestructura y la adecuación de los senderos existentes en el marco del proyecto Circuito El Zuque – Corinto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente deberá dar cumplimiento a las recomendaciones y obligaciones contenidas en el mencionado informe técnico y deberá dar aviso a la Corporación el cronograma de ejecución de las obras y avance de las mismas.” (negrita fuera de texto original)

2.2. Radicado Minambiente No. 2023E1029978, 2023E1030075, 2023E1029996, 2023E1030010, 2023E1030001 del 10 de julio de 2023 y el radicado 2023E1034341 de 2 de agosto de 2023:

Mediante los precitados radicados la comunidad aledaña a la Serranía El Zuque denunció ante este Ministerio hechos relacionados con el endurecimiento del suelo de la RFPN – BOB, presentando entre otros hechos, los siguientes:

“(…)

La Secretaría Distrital de Ambiente SDA, mediante el contrato 1977 del 29 de noviembre de 2022, contrató la “IMPLEMENTACIÓN DE LA FASE I DEL PLAN ESTRATÉGICO Y SUS COMPONENTES EN LA SERRANÍA EL ZUQUE, UBICADA EN LA ZONA PRIORITARIA CIRCUITO EL ZUQUE CORINTO EN LOS CERROS ORIENTALES DE BOGOTÁ D.C”.

*Este contrato fue suscrito con el objeto de construir un Plan de Recreación Pasiva-PRP en el marco del proyecto denominado “Camino de los Cerros Orientales”, con el cual se pretende la **construcción, remodelación y/o adecuación** en la Serranía del Zuque de obras tales como, módulos de aulas ambientales, puntos de información, miradores, vigilancia, sistema de energía fotovoltaica y unidades sanitarias.*

(…)

La construcción de las obras objeto del contrato 1977 de 2022, van en contravía del Plan de Manejo y de la finalidad de la Reserva Forestal y están poniendo en riesgo y amenazando equilibrio de la estructura ecológica de la ciudad, conforme se expondrá a continuación:

La obra está construida con materiales que endurecen el suelo del ecosistema y que no están acordes con la sustentabilidad de una reserva forestal, como el concreto, la gravilla, ladrillo y diferentes tipos de metalurgia.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



Imagen 1. Zona 1 de intervención con concreto



Imagen 2. Grueso de la capa de concreto 25 cm



Imagen 3. Utilización de ladrillos y lozas de concreto para el endurecimiento



Imagen 4. Área de 79 metros cuadrados de concreto

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



Imagen 5. Fotografía aérea del proceso constructivo en concreto contrato 1977 de 2022



Imagen 6. Perspectiva lateral de la obra.

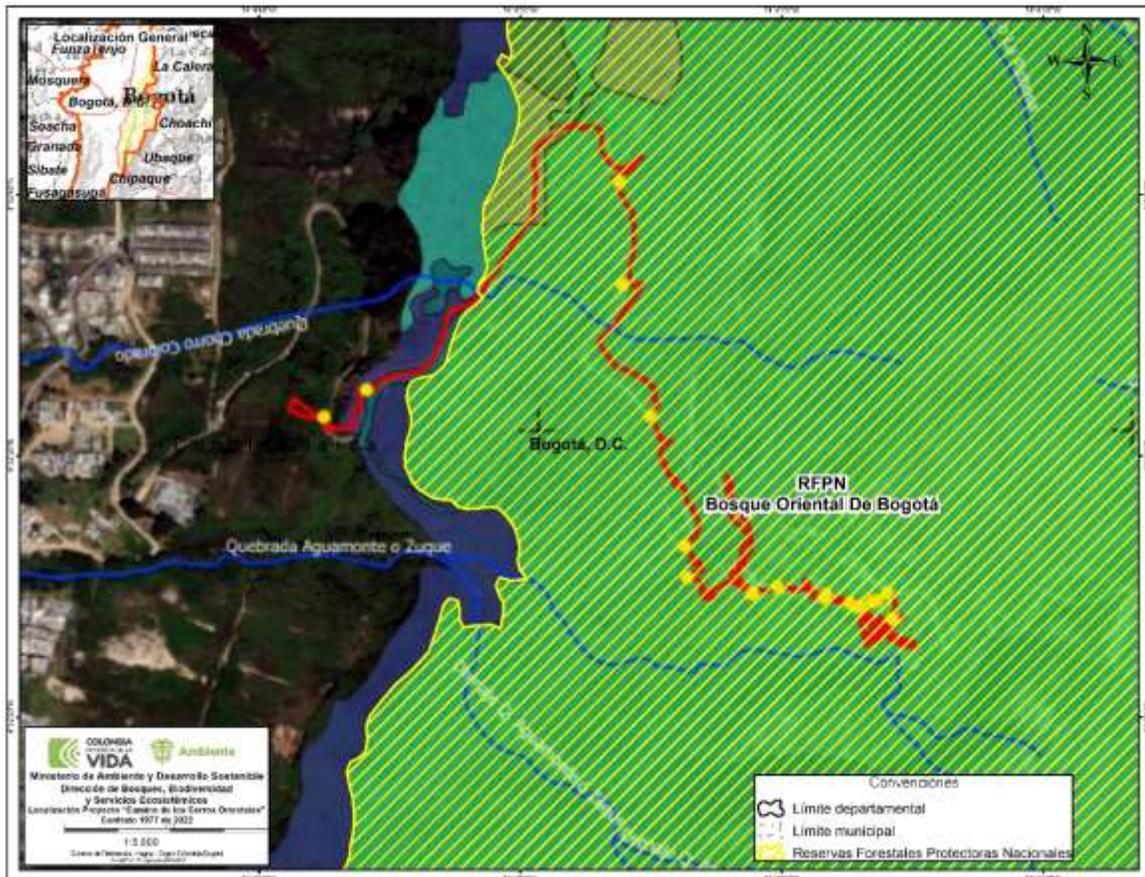
(...)”

En las anteriores fotografías aportadas por la comunidad en las denuncias, se evidencia el inicio de las obras descritas en el acápite anterior, en consecuencia, por parte de esta Dirección, se programó una visita de verificación en campo con el fin de constatar la ubicación de los hechos y las características de las obras que se adelantan.

2.3. Análisis técnico de la información:

Conforme a la información denunciada, se verificó la ubicación geográfica de los hechos puestos en conocimiento, respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio), encontrando que los mismos presentan traslape total con la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá como lo había determinado previamente la Corporación, tal como se evidencia a continuación:

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



Mapa 1. Localización preliminar de las obras referidas por la comunidad.

Visita técnica del 18 de agosto de 2023

Como consecuencia de lo anterior, el 18 de agosto de 2023, se realizó visita al área con el fin de verificar la ubicación y características de los hechos y si los mismos se constituyen en una presunta infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

La visita fue desarrollada por parte de los siguientes profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

1. Zulenny Carrasquilla Rodríguez – Grupo Sancionatorio
2. Andrés Felipe Mendoza Gutiérrez – Grupo Sancionatorio
3. Luisa Fernanda Romero Camacho - Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales

En compañía de la comunidad del sector, representada por 12 personas, las cuales participaron en calidad de denunciantes de los hechos y de líderes ambientales de la zona.

El recorrido inició en inmediaciones del salón comunal del Barrio La Grovana (punto de encuentro con la comunidad) y de allí se procedió a ascender el cerro hasta el inicio de las obras. La ruta se realizó mediante una vía preexistente en el área la cual en décadas pasadas permitió el acceso a canteras presentes en el área, que en la actualidad no presentan operación.

El primer punto de control de la obra se encuentra en el sector denominado 'La Y', en inmediaciones de la coordenada 4°32'40,665"N – 74°4'26,315"W, como se

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

muestra a continuación, encontrando la valla informativa con los datos asociados al proyecto:



Fotografía 1. Valla informativa del proyecto

De acuerdo con esta valla se evidencia la siguiente información asociada al proyecto:

- **Nombre del proyecto:** Fase I del plan estratégico y sus componentes de la Serranía El Zuque
- **Ubicación:** Zona prioritaria circuito El Zuque – Corinto, en los Cerros Orientales de Bogotá D.C.
- **Contrato de obra SDA:** 1977 de 2022
- **Días de plazo contractual:** 365
- **Contratista:** Consorcio Parque SDA, representante legal Sain Espinosa Murcia
- **Interventoría:** Consorcio Intecoparque 22, representante legal John Walter Silva Zambrano
- **Diseñador:** Ingeniería Strycon SAS, representante legal Ricardo Stringer
- **Avance de la obra:** 21%
- **Días restantes:** 167

En este punto se encuentra también un punto de vigilancia, tanques de agua y jaulas para los perros acompañantes del grupo de seguridad, como se muestra a continuación:



“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



Fotografías 2 y 3. Puesto de vigilancia, tanques de agua y jaulas para perros, Sector 'La Y'

Posterior a ello, se continuó el ascenso por la mencionada vía encontrando un sitio de disposición de residuos de construcción y demolición en inmediaciones de la coordenada 4°32'38,149"N – 74°4'21,336"W, como se muestra a continuación:



Fotografía 4. Sitio de disposición de RCD

Continuando con el recorrido, se encontró el segundo punto de control, en el cual se ingresa al lugar donde se están realizando las obras; conforme a los diseños presentados ante la CAR este sector corresponde al 'Área de Administración'.

En este punto la visita fue atendida por parte de la arquitecta Lorena Pacanchique, en calidad de encargada de la obra y Alex Angulo, quien hace parte del grupo de topografía de la obra.

La primera infraestructura se encuentra en inmediaciones de la coordenada 74°4'20,739"W - 4°32'24,863"N, en este punto, la arquitecta refirió que, para la fecha de la visita, se tienen planeados 12 módulos en total de construcción, señalando que ya se encuentran construyendo dos (2) módulos de divulgación, cuatro (4) aulas ambientales, dos (2) puntos de vigilancia, la delimitación y consolidación de un (1) sendero ambiental y se están realizando tres (3) excavaciones en el suelo para la creación humedales artificiales.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

Estas últimas estructuras, son las que la Corporación refirió en su momento como intervenciones que cambiarían el uso del suelo de la reserva y que por consiguiente no debían realizarse, sin embargo, de acuerdo con lo conversado con la arquitecta, refiere que dichas intervenciones no son humedales artificiales sino serán utilizados como ‘Espejos de aguas naturales’ en los que se empozará el agua lluvia de manera natural, con fines de adaptación paisajística y creación de un escenario natural dentro del área.

Respecto a las áreas que serán intervenidas, mencionó que no tienen definidas las áreas constructivas a la fecha como consecuencia de algunos inconvenientes con autorizaciones y permisos por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y que en la actualidad se están evaluando nuevamente diseños y áreas.

Empero, se evidencia que si bien se están re-evaluando diseños y construcciones, la mayoría de las obras ya han sido iniciadas y el terreno ya cuenta con adecuación para su implantación por cuanto a pesar de que se cambien diseños, materiales y áreas de construcción, ya existe en el área un endurecimiento fuerte.

Como indica el informe de la CAR, se encuentra igualmente que en el área preexistían algunas obras que eran utilizadas por la cantera, algunas de ellas ya fueron demolidas para la implantación de otras infraestructuras, puesto que al comparar el registro fotográfico de la visita con las fotografías presentadas en los diseños no se encuentra evidencia de algunas de las estructuras de la cantera.

En comparación también al estado en el que se encontraba el área, previo al inicio de las obras, se observa que la vegetación que estaba repoblando el área donde se localizaba la cantera fue removida, puesto que ya no se denota presencia de la vegetación secundarias, pasturas, herbazales y rastrojos que se localizaban en inmediaciones de la vía pre-existente.

Según lo referido por la comunidad en distintas reuniones de socialización del proyecto, los encargados de la obra en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, refirieron que en las obras se implementarán material permeables y amigables con el ambiente, sin embargo, se observa y confirma lo presentado en los diseños, en cuanto a que todas las obras que a la fecha han iniciado cuentan con losas o placas en concreto en las bases con el fin de nivelar y dar soporte a las infraestructuras que se implantarán sobre estas, e igualmente se observan muros y delimitaciones con ladrillos y bloques de concreto.

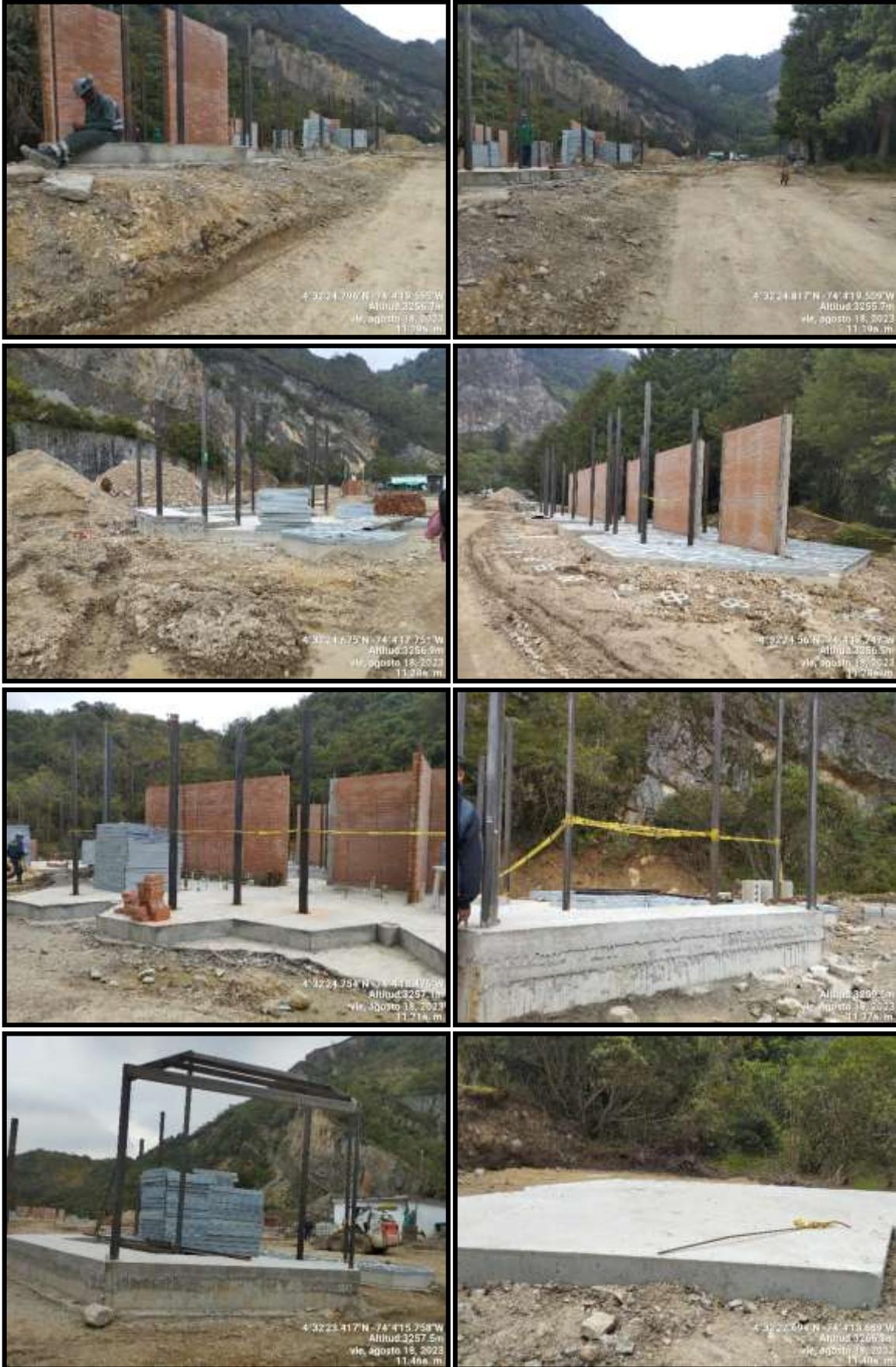
Así mismo, en toda el área de la obra se observan materiales de construcción rígidos y pesados como concreto, ladrillos, bloques de concreto, acero, gravilla, entre otros, e igualmente se evidenció madera plástica o la denominada ‘madera ecológica’ con la cual se construirán algunas infraestructuras.

Se observa igualmente maquinaria pesada en la obra y personal encargado de las mismas, durante el recorrido no se estaba ejecutando ninguna obra de construcción, adecuación o movimiento de maquinaria.

A continuación, se presenta el registro fotográfico recopilado durante la visita:

- **Infraestructuras (fotografías 5 a 14)**

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



- Excavación para humedales artificiales (fotografías 15 a 18)***



“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

• **Sendero ambiental (fotografías 19 a la 22)**



Maquinaria pesada y materiales de construcción (fotografías 23 a la 27)



“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

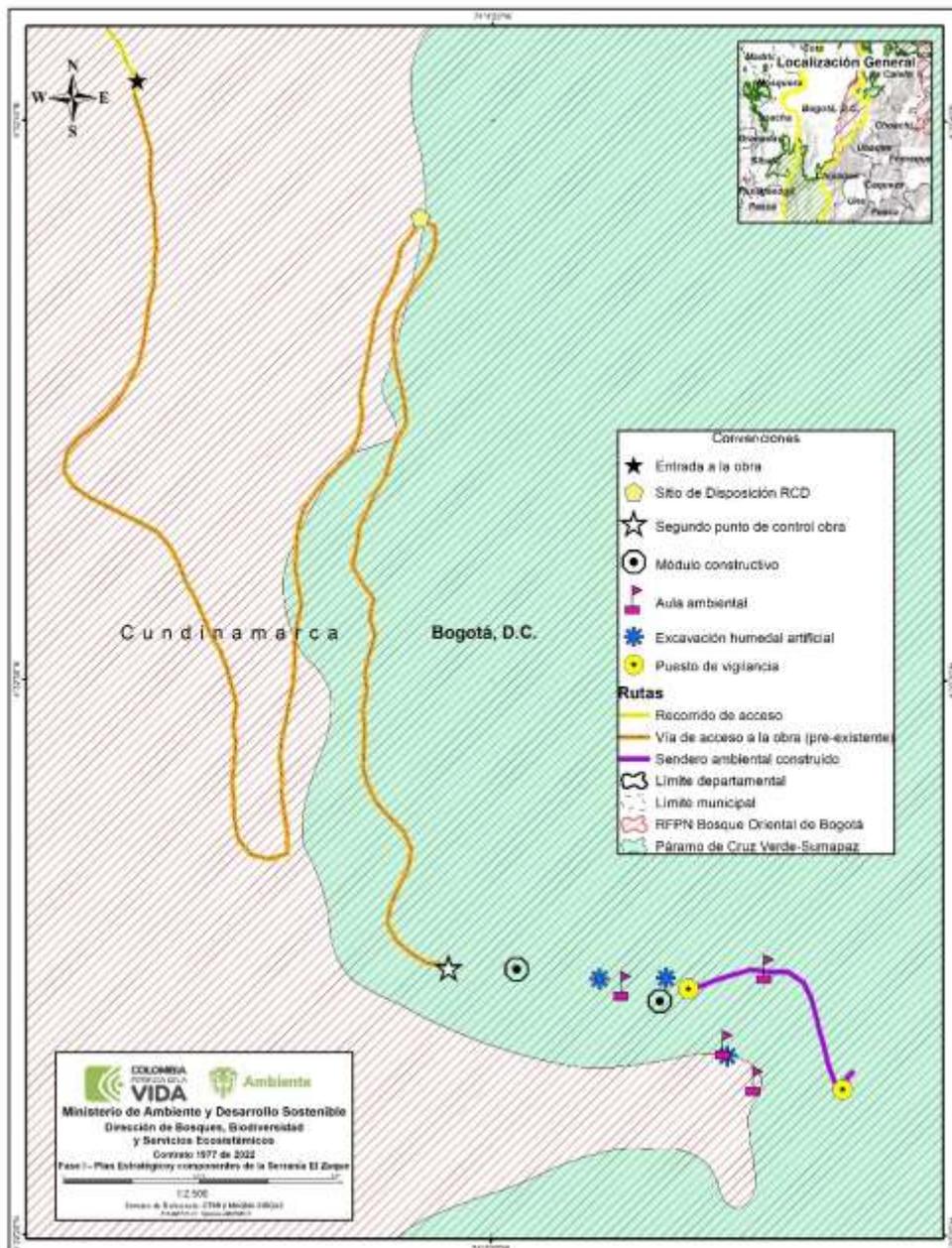


Es importante resaltar que el Ministerio conoció de los hechos únicamente por las denuncias presentadas por la comunidad, siendo pertinente indicar que ni la Secretaría Distrital de Ambiente ni la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, remitieron información relacionada con el proyecto previo a la emisión de permisos ambientales ni previo al inicio de las obras.

*Para la fecha de la visita, se expone que el frente de trabajo corresponde al Área Administrativa, en la que ya se ha adecuando los terrenos para su intervención y construcción de las obras y conforme a lo expuesto en los diseños del proyecto, el área de este sector es de **9.313 m²**.*

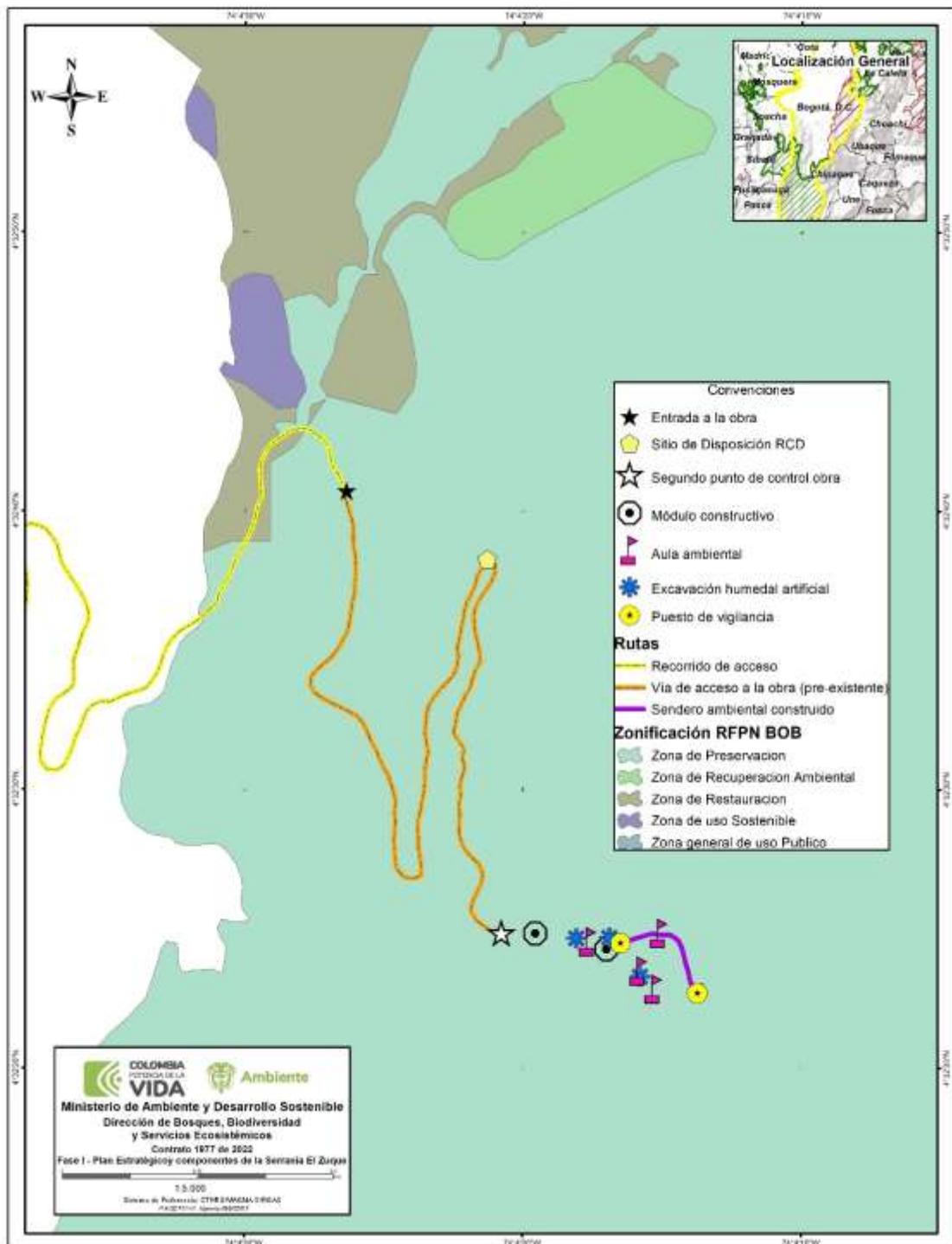
Una vez verificadas cartográficamente las coordenadas recopiladas en campo, se encuentra que todas las obras se traslapan completamente con la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental y que de igual manera se traslapan a su vez con el Páramo Cruz-Verde, como se presenta en el mapa No. 2. De igual manera, se pudo constatar que las obras se localizan en la zona de preservación de acuerdo con la zonificación de la Reserva, adoptada mediante la Resolución 1766 del 27 de octubre de 2016, (mapa No. 3).

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



Mapa 2. Ubicación puntos recopilados en campo respecto de la RFPN – BOB y el Páramo Cruz Verde - Sumapaz, visita del 18 de agosto de 2023.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



Mapa 3. Ubicación puntos recopilados en campo respecto a la zonificación de la RFPN - BOB, visita del 18 de agosto de 2023.

Visita del 14 de septiembre de 2023

La visita fue desarrollada por parte de los siguientes profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

1. Adriana Rivera Brusatin – Directora DBBSE
2. Nancy Liseth Mora – Grupo Sancionatorio DBBSE
3. Andrés Felipe Mendoza Gutiérrez – Grupo Sancionatorio DBBSE
4. Juan Sebastián Calderón M – Grupo Sancionatorio DBBSE

En compañía de personal de la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

En correspondencia con la visita realizada el día 18 de agosto de 2023 se arribó al sector denominado “La Y” en inmediaciones de la coordenada 4°32’40,665’’N – 74°4’26,315’’W identificando que no existen reportes por parte del Consorcio Parque SDA en cuanto al avance de obra, los días restantes de ejecución y los días de plazo contractual, tal como se muestra en la figura 28 dispuesta a continuación.



Con respecto al sitio de disposición de residuos de construcción y demolición en inmediaciones de las coordenadas 4°32’38,149’’N – 74°4’21,336’’W se encontró que para la fecha de realización de la visita no se encontraban residuos dispuestos, sin embargo, si se evidenció la presencia de un carro de recolección como lo muestra la figura 29.

Respecto a la disposición de residuos de construcción y demolición se encontró que en inmediaciones de las coordenadas 4°32’25.524N – 74°4’21.900W se presentaba disposición temporal de residuos como gravilla y materiales de excavación los cuales según lo declarado por la señora Lorena Pacanchique como encargada de obra en representación del contratista de la SDA es material utilizado en la vía preexistente para adecuación y mejoramiento de la misma, el lugar de disposición se muestra en la figura 30:

Zonas de disposición de materiales de Construcción, demolición y excavación (fotografías 29 y 30)

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



Por otro lado es importante resaltar lo manifestado por la señora Pacanchique que refirió que lo correspondiente a 4 aulas ambientales y 2 módulos de divulgación fueron objeto de imposición de medida preventiva por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y que en la actualidad se están llevando a cabo las adecuaciones correspondientes a las condiciones establecidas por la misma Autoridad Ambiental para dar cumplimiento al índice máximo de construcción respecto a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental de la RFP BOB. Adicionalmente, es relevante mencionar que en visita anterior llevada a cabo por la DBSSE se informó acerca del rediseño de las obras, empero en la visita actual se evidencia que el establecimiento de infraestructura estaba incumpliendo lo dispuesto en el Plan de Manejo y así mismo, se observó que se estaba llevando a cabo la demolición de los diseños y construcciones con el objetivo de modificar un área donde ya existe un endurecimiento fuerte. La situación descrita se evidencia en las imágenes que se relacionan a continuación:

Infraestructura para Aulas ambientales sobre placas de concreto preexistentes (fotografías 31 a 33)

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



Infraestructura de módulos de divulgación sobre placas preexistentes (fotografías 34 y 35)



“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



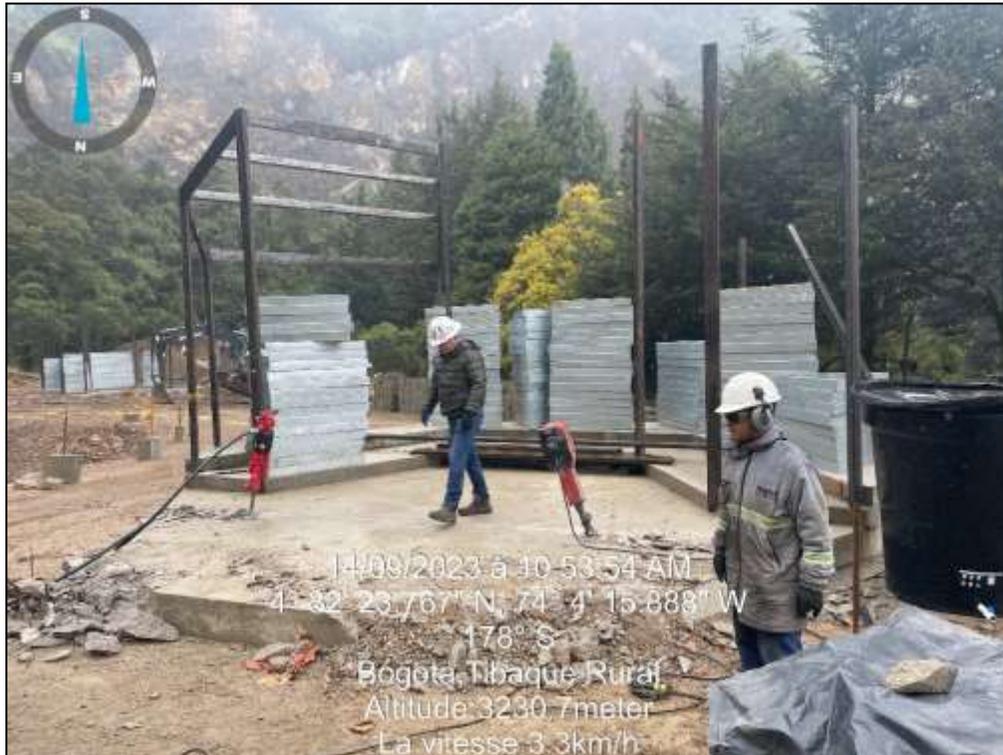
Demolición de infraestructura y modificación de estructuras de concreto establecidas sobre placas preexistentes con motivo de lo dispuesto por la CAR (fotografías 36 a 40)



“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



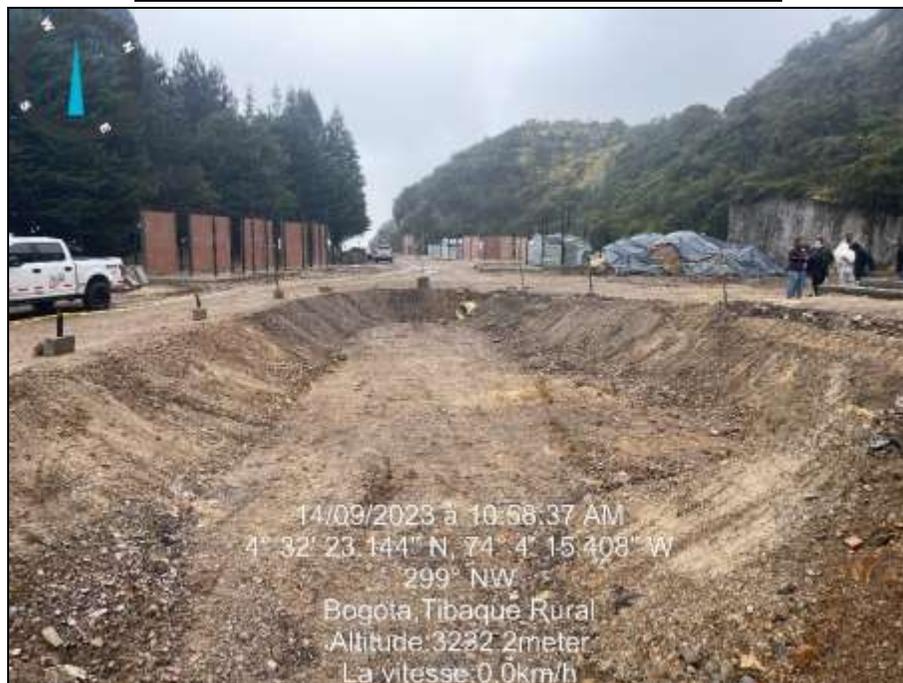
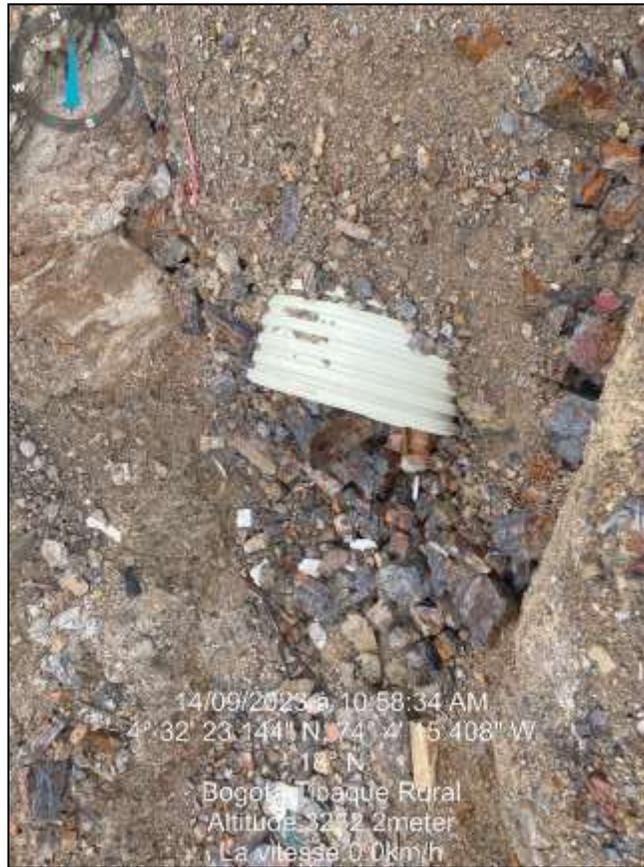
“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



Se evidenciaron tres excavaciones con tubería corrugada de plástico conectándose entre si con el objetivo de realizar humedales artificiales. No obstante, es pertinente recalcar respecto al establecimiento de estos humedales artificiales lo mencionado por la arquitecta de la obra, quien manifestó que no se iban a llevar a cabo teniendo en cuenta las especificaciones y directrices solicitadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

Áreas de excavación para el establecimiento de humedales artificiales (ahora espejos de agua) en correspondencia a lo dispuesto por la CAR (Fotografías 41 y 42)



Respecto a lo correspondiente a los senderos ambientales, durante la visita técnica se identificó la instalación de los denominados por el consorcio "Adoquines ecológicos" los cuales cuentan con espacios que permiten la permeabilidad del suelo lo cual va en línea con lo dispuesto para esta infraestructura. Sin embargo, se encontró también que el sendero establecido se encuentra delimitado por piezas de

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

concreto adoquinado con medidas entre los 40 y 50 cm utilizadas en la instalación del sendero ecológico de la cual sobresalen en promedio 25 cm en el suelo dando muestra de un enterramiento de estos.

Con relación a este establecimiento sobre el suelo no se encuentra evidencia de que se haya llevado la instalación de este material duro conforme a los lineamientos de lo dispuesto para los senderos ambientales, máxime cuando no se cuenta con información que viabilice su uso y garantice que este tipo de material permite la permeabilidad del suelo.

Sendero ambiental (fotografías 42 a 47)



“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



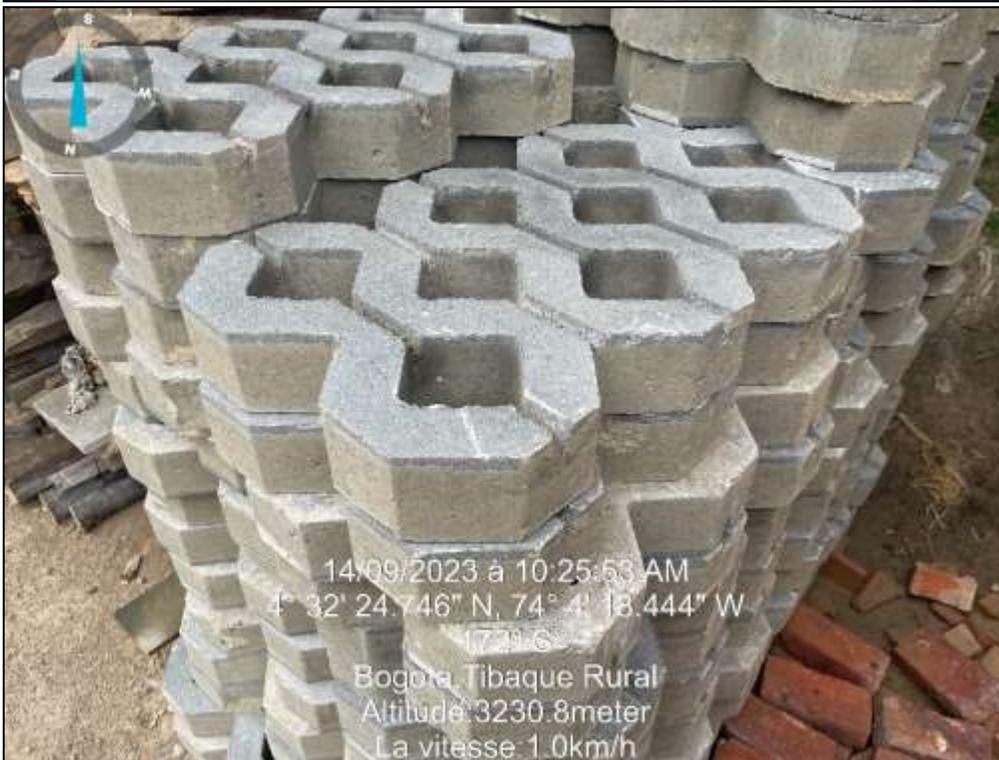
“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



En toda el área de la obra se observan materiales de construcción rígidos y pesados como concreto, ladrillos, bloques de concreto, acero, gravilla, entre otros, e igualmente se evidenció madera plástica o la denominada 'madera ecológica' con la cual se construirán algunas infraestructuras. Se observa igualmente maquinaria pesada en la obra y personal encargado de las mismas.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

Materiales de construcción (fotografías 48 a 51)



“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



Adicional a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 18 de agosto de 2023, el 14 de septiembre se identificó la presencia de una infraestructura que según lo descrito por el personal que atiende la visita corresponde a un puesto de vigilancia establecido en la cota más alta del proyecto ubicado en las coordenadas 4°32'22.756"N - 74°4'13.784"W realizada con concreto y ladrillo directamente sobre el suelo, en la cual no fue posible identificar la preexistencia de una placa producto de los resagos estructurales de la antigua Cantera El Zuque, esta información fue confirmada por la Arquitecta Lorena Pacanchique.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

*Los materiales para el establecimiento de esta infraestructura hacen referencia a una estructura dura lo cual estaría en contravención de lo definido en el **ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 1527 DE 2012** “(...) g. El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras.” (subrayado fuera del texto) y lo definido en el Plan de Manejo de la RFP-BOB **ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES.** - Para la correcta interpretación de las disposiciones contenidas en la presente resolución y en el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá, se establecen las siguientes definiciones: **Instalaciones mínimas para recreación pasiva:** Corresponde a mobiliarios o instalaciones con un área inferior a 30 m². Para el caso de los miradores y observatorios de fauna, estos no podrán exceder los 9 m² de índice de construcción. Estas instalaciones en ningún caso podrán incluir estructuras duras y deben adecuarse a estrategias de manejo del paisaje, de tal manera que no generen discontinuidades en la cobertura vegetal nativa, ni fragmentación del hábitat de la fauna nativa...” (subrayado fuera del texto original).*

Las características y dimensiones de la infraestructura evidenciada se representan en las figuras 51 a 53.



“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”



“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1 Ubicación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se referencian a continuación:

Hecho	Localización
<p><i>Cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inadecuado sitio de disposición de RCD. 2. Adecuación y endurecimiento de suelos y construcción de infraestructura: <ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) módulos de divulgación - Cuatro (4) aulas ambientales - Dos (2) puntos de vigilancia, - Delimitación y consolidación de un (1) sendero ambiental - Tres (3) excavaciones en el suelo para la creación humedales artificiales <p><i>Lo anterior, en el marco del Contrato 1977 de 2022.</i></p>	<p><i>Sitio de disposición de RCD: Inmediaciones de la coordenada 4°32'38,149"N – 74°4'21,336"W</i></p> <p><i>Inicio de obras: Inmediaciones de la coordenada 74°4'20,739"W 4°32'24,863"N</i></p> <p><i>Jurisdicción de la Localidad de San Cristóbal, Bogotá D.C.</i></p>

3.2. Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá:

En virtud del artículo 1 del Acuerdo 30 de 1976 el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del ambiente – INDERENA, se declaró un Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá.

El precitado Acuerdo fue aprobado por el Ministerio de agricultura mediante la Resolución 076 de 1977, posteriormente mediante la Resolución 463 del 14 de abril de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y se adoptó su zonificación y reglamentación de usos y se establecieron las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

Finalmente, mediante la Resolución 1766 del 27 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Igualmente, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), indicó en sus artículos 204 y 206 lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 204.- *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque (...)

ARTÍCULO 206.- *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras...”*

Esta área por configurarse como zonas de Reserva Forestal Protectora se debe entender como una categoría de área protegida perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015), definida por el mismo Decreto en su Artículo 2.2.2.1.2.3 como:

“(…)

Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (...)” (subrayado fuera de texto original)

De acuerdo con las normas anteriormente citadas, los hechos verificados en campo van en contravía de los objetivos de conservación y lineamientos de uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, al no garantizar el efecto protector de la misma y al evidenciar que su uso no corresponde al determinado para la zona de preservación de la Reserva.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

NORMATIVIDAD ASOCIADA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ

NORMAS	
<p>Decreto Ley 2811 de 1974</p>	<p>"(...)</p> <p>ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que <u>debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.</u></p> <p>En el área forestal protectora <u>debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque (...)</u></p> <p>ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para <u>destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras...</u>”</p>
<p>Observaciones: Las actividades de adecuación y endurecimiento de suelos, construcción de infraestructura e inadecuada disposición de RCD en la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, verificadas en visita de campo, van en contravía del objeto y lineamientos de uso del suelo de la Reserva, al no garantizar el efecto protector de la misma y al evidenciar que su uso no se destina al uso sostenible de los bosques y otras coberturas vegetales naturales.</p>	
<p>Resolución 1527 del 2012 (modificada por la Resolución 1274 de 2014)</p>	<p>"(...)</p> <p>ARTÍCULO 2.- Actividades. Las actividades que señalan a continuación al considerarse de bajo impacto y que además generan beneficio social, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:</p> <p>(...) g. El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística <u>que no incluya estructuras duras.</u></p> <p>h. El mantenimiento de las vías existentes, siempre y cuando no varíen las <u>especificaciones técnicas</u> y el trazado de las mismas. (subrayado fuera del texto)</p> <p>(...) ARTÍCULO 5.- Información. El interesado en adelantar alguna de las actividades a que se refiere el artículo 2 de la presente resolución, deberá remitir (...) al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tratándose de reservas forestales nacionales, previamente a la ejecución de las actividades, la siguiente información:</p> <p>a) Fecha prevista para la iniciación del proyecto, obra o actividad y su respectivo cronograma de ejecución.</p>

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

	<p>b) <i>Localización del área donde se realizará la actividad presentando las coordenadas planas en Sistema Magna Sirgas indicando el Origen, con su respectiva cartera en medio análogo y digital. La cartera debe incluir el listado de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal.</i></p> <p>c) <i>Descripción técnica de la actividad a desarrollar.</i></p> <p>d) <i>Medidas de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad.</i></p>
<p>Observaciones: <i>Las actividades de adecuación y endurecimiento de suelos, construcción de infraestructura e inadecuada disposición de RCD en la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá no se adecuan a lo dispuesto taxativamente en la Resolución 1527 de 2012 modificada por la Resolución 1274 de 2014 en lo que respecta a las actividades de recreación pasiva debido a que contemplan la instalación de infraestructuras duras.</i></p> <p><i>En referencia con el mejoramiento de vías, lo descrito por la arquitecta Lorena Pacanchique sobre la disposición de materiales de excavación sobre la vía preexistente con el objetivo de mejorarla constituye una variación de las especificaciones técnicas de la misma lo que configura un presunto incumplimiento a la actividad permitida en el artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012.</i></p>	
<p>Resolución 1766 de 2016</p>	<p>"(...)</p> <p>ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES.- <i>Para la correcta interpretación de las disposiciones contenidas en la presente resolución y en el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá, se establecen las siguientes definiciones:</i></p> <p>(...)</p> <p>Recreación Pasiva: <i>Se entiende por recreación pasiva el conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas, que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requieren instalaciones mínimas.</i></p> <p>Instalaciones mínimas para recreación pasiva: <i>Corresponde a mobiliarios o instalaciones con un área inferior a 30 m2. Para el caso de los miradores y observatorios de fauna, estos no podrán exceder los 9 m2 de índice de construcción. Estas instalaciones en ningún caso podrán incluir estructuras duras y deben adecuarse a estrategias de manejo del paisaje, de tal manera que no</i></p>

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

	<p><i>generen discontinuidades en la cobertura vegetal nativa, ni fragmentación del hábitat de la fauna nativa.</i></p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 4.-OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN. <i>Los objetivos de conservación de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”, de conformidad con el plan de manejo adoptado, son los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a) Proteger las coberturas de vegetación natural para conservar su efecto regulador de la cantidad y calidad de las aguas.</i> <i>b) Preservar las áreas de recarga, los nacimientos, los cursos de agua y los humedales con sus rondas de protección existentes en la reserva, para mantener el ciclo hidrológico en la Sabana de Bogotá.</i> <i>c) Proteger los elementos de la fauna y la flora existentes en los ecosistemas de la reserva, con énfasis en particularmente las especies endémicas, de distribución restringida y amenazadas.</i> <i>d) Preservar y restaurar los valores naturales, culturales, históricos y paisajísticos de la reserva forestal, como patrimonio e identidad cultural de Bogotá y la región.</i> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 6.-USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS. <i>En la zonificación descrita en el artículo anterior se podrán realizar únicamente los siguientes usos y actividades:</i></p> <p>ZONA DE PRESERVACIÓN: <i>Esta zona está orientada ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Se permite realizar los usos de preservación y conocimiento de conformidad con las definiciones establecidas en este acto administrativo.</i></p> <p><i>En esta zona se podrán adelantar las siguientes actividades:</i></p> <p><i>Actividades permitidas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Forestal protector.</i> <i>- Protección de la biodiversidad y del paisaje.</i> <i>- Investigación científica.</i> <i>- Monitoreo ambiental.</i> <p><i>Actividades condicionadas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque que no implique la tala ni la afectación de la estructura y función de los ecosistemas.</i> <i>- <u>Educación ambiental.</u></i> <i>- <u>Recreación pasiva</u></i> <i>- Sustitución y aprovechamiento de especies exóticas e invasoras.</i> <i>- Restauración ecológica.</i> <i>- Desarrollo, adecuación y mantenimiento de senderos.</i> <p>(...) (subrayado fuera del texto)</p>
--	---

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

	<p>ARTÍCULO 9.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS. <i>Se prohíben las siguientes actividades al interior de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá":</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. <i>Construcción de vivienda nueva.</i>2. <i>Ampliación de vivienda pre-existente.</i>3. <i>Establecimiento de cualquier estructura cuyo uso sea habitacional.</i>4. <i>La expedición de licencias de urbanismo y construcción al interior de la reserva forestal.</i>5. <i>Construcción de nueva red vial.</i>6. <i>Minería.</i>7. <i>Introducción de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades de las especies exóticas o foráneas invasoras.</i>8. <i>Siembra de pinos, eucaliptos, ciprés y acacias.</i>9. <i>Siembra de especies nativas en modelo de monocultivo.</i>10. <i>La tala de la vegetación existente en la reserva, salvo autorización expresa por parte de la CAR, conforme a las disposiciones previstas sobre la materia.</i>11. <i>Industriales.</i>12. <i>Nuevas áreas agropecuarias.</i>13. <i>Dotacionales</i>14. <i>Comerciales y de servicios.</i>15. <i>Recreación activa.</i>16. <u>Nivelaciones topográficas. No obstante, previa aprobación de la CAR, éstas se podrán efectuar dentro de los procesos de restauración o de gestión del riesgo.</u>17. <i>Conformación de escombreras.</i>18. <i>Introducción, distribución, uso o abandono de sustancias contaminantes o tóxicas o arrojar, depositar o incinerar basuras, desechos o residuos.</i>19. <i>Alteración, remoción o daño de señales, avisos, vallas, cercas, mojones y demás elementos constitutivos de la reserva.</i>20. <i>Realización de fogatas y/o actividades que impliquen el uso del fuego.</i>
--	--

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

	<p>21. El aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables presentes en el área de la reserva forestal, sin la previa obtención de los permisos correspondientes.</p> <p>22. Deportes a motor.</p> <p>23. Todas aquellas que no estén contempladas como actividades permitidas o condicionadas.”</p> <p>ANEXO 1. DOCUMENTO DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RFPBOB.</p> <p>(...) 2.5 Lineamientos para las actividades condicionadas...</p> <p><i>Para efectos del presente plan se entiende por recreación pasiva el conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas, que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, <u>para las cuales tan solo se requieren instalaciones mínimas.</u> Este tipo de actividad debe estar en el marco de un plan para el desarrollo de actividades de recreación pasiva para la reserva, donde se determinarán, entre otros, las instalaciones mínimas necesarias para su desarrollo con las respectivas especificaciones técnicas, la capacidad de carga, la administración y seguridad, la reglamentación y demás requerimientos para su funcionamiento, con miras a contribuir en el mantenimiento de los objetivos de conservación de la reserva. El desarrollo de esta actividad está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Otorgamiento de los permisos o licencias. • No generar discontinuidades en la cobertura vegetal nativa, ni fragmentación del hábitat de la fauna nativa. • Esta actividad no conlleva la construcción de infraestructura orientada a la concentración de público • Incentivar la implementación de energías alternativas. • <u>No afectar zonas de ronda hídrica ni áreas de páramo u otras que presenten fragilidad o importancia ecológica</u> • Presentar ante la CAR, para su aprobación, un proyecto donde se describan las actividades que se van a desarrollar, incluyendo las prácticas de gestión ambiental y los equipamientos a utilizar. • El interesado debe presentar el correspondiente estudio de capacidad de carga a la CAR para realizar estas actividades. • <u>Se permitirá la construcción de instalaciones de mínimas (inferiores a 30 m2) y mobiliario asociado a este uso. El área que ocupen los miradores y</u>
--	---

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

	<p><u>observatorios de fauna no podrán exceder los 9 m2 de índice de construcción.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementar medidas de sostenibilidad, como el aprovechamiento de aguas lluvias y construcción sostenible, entre otras.
<p>Observaciones: Las actividades de adecuación y endurecimiento de suelos, construcción de infraestructura e inadecuada disposición de RCD en la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, verificadas en visita de campo, van en contravía de los objetivos y usos establecidos en el Plan de Manejo de la Reserva, específicamente para la Zona de Preservación, lugar en el que se localizan los hechos, teniendo en cuenta que la recreación pasiva está condicionada a la no instalación de infraestructura dura la cual se encuentra descrita en el Artículo 1ro de la Resolución 1766 de 2016.</p> <p>En este orden de ideas, la actividad va en contravía de los lineamientos descritos para esta, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Infraestructura mínima • No afectar área de páramo • Áreas máximas de construcción <p>Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 2.5.3 del documento anexo a la Resolución en comento.</p> <p>Se encuentra igualmente que las cimentaciones realizadas para el establecimiento de la infraestructura llevaron consigo <u>actividades de nivelación las cuales no se encuentran enmarcadas en procesos de restauración o de gestión del riesgo. Por lo tanto, se desarrolla una actividad prohibida en la zona de preservación según lo dispuesto por el artículo 9 de la Resolución que adopta el Plan de Manejo de la RFP BOB.</u></p>	

RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se considera lo siguiente:

- Existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental en área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, relacionados con el establecimiento de un inadecuado sitio de disposición de RCD y adecuación y endurecimiento de suelos para la construcción de la siguiente infraestructura: Dos (2) módulos de divulgación, Cuatro (4) aulas ambientales, Dos (2) puntos de vigilancia, Delimitación y consolidación de un (1) sendero ambiental, Tres (3) excavaciones en el suelo para la creación humedales artificiales; hechos que presuntamente contravienen los objetivos de la reserva declarada mediante el Acuerdo 30 de 1976 aprobado por la Resolución 076 de 1977 y redelimitada, zonificada y reglamentada por la Resolución 463 del 14 de abril de 2005, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 204 y 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 4, 6 y 9 de la Resolución 1766 del 27 de octubre de

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

2016 y su anexo técnico, y el artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012 modificada por la Resolución 1274 de 2014 (...)”

Igualmente, es pertinente indicar nuevamente que: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”* (Artículo 12. Ley 1333 de 2009).

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se considera viable legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión de todo tipo de actividades que puedan generar cambio del uso del suelo e ir en contravía de los objetivos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá. Lo anterior en aplicación a las normas y principios expuestos anteriormente, y con observancia de las facultades asignadas por el legislador entre otros, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En mérito de lo expuesto, el Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico encargado de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Legalizar la medida preventiva impuesta al proyecto correspondiente a la *“IMPLEMENTACIÓN DE LA FASE I DEL PLAN ESTRATÉGICO Y SUS COMPONENTES EN LA SERRANÍA EL ZUQUE, UBICADA EN LA ZONA PRIORITARIA CIRCUITO EL ZUQUE CORINTO EN LOS CERROS ORIENTALES DE BOGOTÁ D.C.”*, en el marco del contrato de obra SDA:1977 de 2022, consistente en la suspensión de todo tipo de actividades que puedan generar cambio del uso del suelo e ir en contravía de los objetivos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva legalizada mediante el presente acto administrativo tiene carácter preventivo y transitorio, y se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan las causas que la originaron o en su defecto, cuando las actividades desarrolladas en el marco del proyecto *“IMPLEMENTACIÓN DE LA FASE I DEL PLAN ESTRATÉGICO Y SUS COMPONENTES EN LA SERRANÍA EL ZUQUE, UBICADA EN LA ZONA PRIORITARIA CIRCUITO EL ZUQUE CORINTO EN LOS CERROS ORIENTALES DE BOGOTÁ D.C.”*, en el marco del contrato de obra SDA:1977 de 2022, se adecuen a los usos y actividades permitidas en el Plan de Manejo Ambiental adoptado por este Ministerio mediante Resolución 1766 de 2016 y a las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social enlistadas de la Resolución 1527 del 03 de septiembre de 2012 modificada por la Resolución 1274 de 2014.

ARTÍCULO 2: Comunicar la presente decisión a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá-SDA, al Consorcio Parque SDA y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, como administradora de la Reserva.

ARTÍCULO 3: Publicar el contenido de la presente decisión en la página oficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO 4: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 días del mes de septiembre de 2023

FABIÁN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico encargado de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Andrés Felipe Mendoza Gutiérrez/ Abogado contratista DBBSE.

Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña / Abogada contratista DBBSE.

Revisó y aprobó: D. Marcela Reyes M./ Abogada contratista DBBSE.

Anexos: Concepto Técnico 38 del 19 de septiembre de 2023
Acta de Medida Preventiva del 14 de septiembre de 2023.